



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 6.11.2003  
COM(2003) 664 final

2003/0258 (CNS)

Propuesta de

### **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se establece la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual común**

(presentada por la Comisión)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. INTRODUCCIÓN**

El acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea establece normas en materia de entrada, estancia de corta duración y circulación de los nacionales de terceros países, en particular en los artículos 5, 20 y 23 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. Según se desprende de estas disposiciones, el nacional de un tercer país que haya entrado legalmente en el territorio de los Estados miembros, mientras siga cumpliendo las condiciones a tal efecto, tiene un derecho de residencia dentro del espacio Schengen de una duración máxima de tres meses en un período de seis meses desde la fecha de la primera entrada. Se establece, por otra parte, que los nacionales de terceros países que hayan dejado de cumplir las condiciones para gozar de ese derecho deben abandonar sin demora el territorio de los Estados miembros. Del conjunto de estas disposiciones se desprende que es necesario controlar las fechas en que los nacionales de terceros países cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros, con el fin de contabilizar la duración total de su residencia y poder comprobar si su situación es legal en este aspecto.

En el punto 2.1. de la Parte II, el Manual común establece que deben estamparse sellos que indiquen, entre otras cosas, la fecha y el paso fronterizo de que se trate en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que les permiten cruzar las fronteras exteriores. Así, estas disposiciones indican que los documentos de viaje de todos los nacionales de terceros países, salvo casos excepcionales explícitamente mencionados, deben ser sellados al entrar en el espacio Schengen, con independencia de que esas personas estén sujetas a la obligación de visado o exentas de ésta. Por el contrario, esas mismas disposiciones son menos estrictas en lo que se refiere a la obligación de sellado de los documentos de viaje en el momento de la salida. De hecho el punto 2.1.2. es el único que alude a la estampación de un sello de salida, y solamente se refiere a los documentos que contengan un visado de entradas múltiples con limitación de la duración total de la estancia.

Por otra parte, el punto 1.3.5. de la Parte II del Manual común, basado en la letra e) del artículo 6 del Convenio, prevé la posibilidad de flexibilizar los controles en las fronteras terrestres cuando concurren circunstancias especiales, entre ellas, la intensidad del tráfico. En estas circunstancias se indica que los funcionarios responsables darán prioridad al control de la circulación a la entrada sobre el control a la salida.

### **2. UNA NUEVA PROPUESTA LEGISLATIVA, ¿POR QUÉ Y CON QUÉ CONTENIDO?**

La ambigüedad de las disposiciones del acervo de Schengen en esta materia ha dado lugar a la aplicación de procedimientos divergentes en los Estados miembros. Así, con motivo de las inspecciones de evaluación Schengen y de los debates mantenidos en los grupos e instancias competentes del Consejo, se ha observado que son muchos los casos en que los nacionales de terceros países entran legalmente en el espacio Schengen sin que se estampe un sello de entrada en su documento de viaje al cruzar la frontera exterior. Esto se produce por ejemplo:

- en algunos aeropuertos en los que determinadas nacionalidades están exentas de la obligación de sellado por el escaso riesgo de inmigración ilegal que presentan estas nacionalidades;
- en algunas fronteras exteriores terrestres, en las que se flexibiliza regularmente el procedimiento para evitar largas colas de espera;

- en los casos en que los controles se encomiendan a brigadas móviles a bordo de trenes y que no están en condiciones de comprobar la documentación de todos los pasajeros.

Como la situación antes descrita genera problemas a la hora de controlar el cumplimiento de la condición relativa a la duración de la corta estancia de los nacionales de terceros países que se encuentran en el territorio Estados miembros, se ha hecho patente la necesidad, por una parte, de clarificar las normas existentes en materia de sellado de documentos de viaje y, por otra parte, de fijar las condiciones en las que la ausencia de sello de entrada en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países puede dar lugar a una presunción de residencia irregular.

En el contexto de la armonización y el refuerzo de los controles en las fronteras exteriores y de la lucha contra la inmigración ilegal, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior del 19 diciembre 2002 adoptó unas conclusiones encaminadas a establecer la obligación de sellado sistemático de los documentos de viaje de los extranjeros en los controles efectuados en los pasos de fronteras exteriores. A tal efecto invitó a la Comisión a reflexionar sobre propuestas que permitieran armonizar las prácticas de sellado de los documentos de viaje, también en la perspectiva de la ampliación, y a examinar las consecuencias derivadas de la ausencia de sellos de entrada en los documentos de viaje, incluido el tema de la presunción de estancia irregular.

En respuesta a dicha invitación, la Comisión propuso al Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 27 y 28 febrero 2003 un conjunto de medidas concretas, que se adoptarían poco a poco para tener en cuenta las posibles dificultades prácticas de adaptación de los servicios nacionales. Entre estas medidas, que los Estados miembros se comprometieron a respetar en conjunto, la Comisión indicó que procedía fijar por Reglamento comunitario las obligaciones de los Estados miembros en materia de sellado de documentos de viaje de los nacionales de terceros países al cruzar las fronteras exteriores, a partir del 1 de mayo 2004, y determinar las consecuencias de la ausencia de sello de entrada en dichos documentos.

Por otro lado, las medidas de seguridad de los sellos uniformes de entrada y salida utilizados por los Estados miembros en los pasos de fronteras exteriores, derivadas de las conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 5 y 6 junio 2003, garantizan el control de la autenticidad de los sellos estampados en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países y permiten presuponer la entrada legal en el territorio.

La presente iniciativa se propone materializar la obligación de sellado para los Estados miembros, ahora que se reúnen las condiciones para que disminuyan las dificultades prácticas antes referidas gracias a que ya se han adoptado, o se adoptarán en breve plazo, diversas medidas en materia de gestión de las fronteras exteriores que permitirán agilizar el control de los viajeros. Así, por ejemplo, las disposiciones que obligan a los Estados miembros a prever carriles separados en las fronteras, debidamente señalizados, en función del tipo de control al que se someterán en principio los viajeros, según su nacionalidad, y las normas sobre tráfico fronterizo menor facilitarán la aplicación del sellado obligatorio de los documentos de viaje. Por otra parte, a partir del 1 de mayo de 2004, la proporción de nacionales de terceros países que crucen las fronteras terrestres disminuirá considerablemente de resultas de la adhesión de los nuevos Estados miembros cuyos nacionales pasarán a ser ciudadanos de la Unión Europea de pleno derecho. Habrá pues menos documentos de viaje que sellar en esas fronteras.

En vista de las orientaciones adoptadas por el Consejo, esta iniciativa se presenta antes de proceder a la refundición del Manual común, dada la importancia que reviste y el calendario de las nuevas adhesiones. En efecto, la refundición del Manual común es un ejercicio

inevitablemente complejo que exige trabajos preparatorios y negociaciones cuya duración es aún difícilmente previsible. El hecho de que estas cuestiones se aborden por separado no prejuzga su estrecha complementariedad ni la necesidad de tenerlo en cuenta cuando se apruebe cualquier texto nuevo.

La prioridad concedida a este Reglamento se justifica asimismo por el hecho de que algunos Estados miembros ya están sacando las consecuencias de la falta de sello de entrada en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países reconduciéndolos a la frontera.

La obligación de sellado sistemático previsto en el presente Reglamento no constituye en modo alguno una nueva condición de entrada, estancia corta o circulación para los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros. Se trata en cambio de reforzar los instrumentos de que disponen los Estados miembros para controlar únicamente el cumplimiento de la condición relativa a la duración de la estancia corta. Su aplicación requerirá notables esfuerzos logísticos por parte de los Estados miembros, razón por la que la obligación de sellado sistemático sólo se establece de momento para los controles de entrada. No obstante, más adelante habrá que considerar, en función de la evaluación del impacto de este Reglamento, si conviene imponer la misma obligación a los controles de salida.

El cumplimiento de la obligación de sellado y las consecuencias extraídas de la ausencia de sello en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países, en cuanto a valoración de la legalidad de su estancia, exigen revisar las condiciones en las que se puedan adoptar medidas de flexibilización del control de personas en las fronteras exteriores. Estas medidas ya no podrán adoptarse más que en circunstancias excepcionales e imprevistas que exijan una actuación inmediata por parte de las autoridades competentes. El Estado miembro en cuestión deberá informar de ello cuanto antes al Consejo y a la Comisión. Esa notificación servirá para comprobar la veracidad de la posible declaración de una persona que al ser retenida por no llevar sello su documento de viaje, declare haber cruzado la frontera coincidiendo con la adopción de una medida de flexibilización de este tipo. En cualquier caso, los nacionales de terceros países deben ser informados del riesgo que puede suponer para ellos la posterior justificación de la legalidad de su tiempo de estancia en el territorio de los Estados miembros, si su documento de viaje no lleva un sello de entrada que indique su fecha de llegada al territorio de los Estados miembros. También deberán poder pedir expresamente y obtener que se selle su documento de viaje, incluso cuando se aplique una medida de flexibilización de los controles en las fronteras exteriores.

### 3. FUNDAMENTO JURÍDICO

En su Decisión 1999/436/CE, de 20 de mayo de 1999, por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen, el Consejo determinó que la letra a) del apartado 2 del artículo 62) del TCE constituía la base jurídica adecuada de los Tratados para las disposiciones contempladas en el Capítulo "Cruce de fronteras exteriores".

El presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en lo que se refiere a las condiciones de entrada, estancia de corta duración y circulación de los nacionales de terceros países previstas en ese Capítulo.

Por las razones expuestas, procede tomar la letra a) del apartado 2 del artículo 62 del TCE como base jurídica de este Reglamento.

#### 4. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

El artículo 5 del Tratado CE dispone que "ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado". La forma de la acción comunitaria debe ser la más simple para alcanzar el objetivo de la propuesta y aplicarla lo más eficazmente posible.

La presente propuesta de Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen. Tiene por objeto precisar las obligaciones ya vigentes para los Estados miembros en relación con el sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países.

Por su propia naturaleza, sólo una acción comunitaria permite lograr este objetivo. En efecto, unas medidas exclusivamente nacionales no pueden producir normas aplicables a todos los Estados miembros.

Esta es la razón por la que se ha optado por la vía del Reglamento para garantizar una aplicación armonizada de las obligaciones que establece, sin dejar margen ningún margen de maniobra a los Estados miembros.

#### 5. CONSECUENCIAS RELACIONADAS CON LOS DIVERSOS PROTOCOLOS ANEJOS A LOS TRATADOS

La base jurídica del presente Reglamento se encuentra en el Título IV del Tratado y supone un desarrollo del acervo de Schengen. En consecuencia este Reglamento debe ser propuesto y adoptado de acuerdo con los Protocolos anejos al Tratado de Amsterdam sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

Efectos de estos Protocolos:

##### *Reino Unido e Irlanda*

De conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, "Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que no están vinculados por el acervo de Schengen, podrán solicitar en cualquier momento participar en alguna o en todas las disposiciones de dicho acervo".

El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido e Irlanda no participan, de conformidad con la Decisión del Consejo 2000/365/CE, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen y la Decisión del Consejo 2002/192/CE, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. El Reino Unido e Irlanda, por lo tanto, no participan en la adopción de este Reglamento, y no están vinculados a él ni sujetos a su aplicación.

##### *Dinamarca*

En virtud del Protocolo anexo al Tratado de Amsterdam sobre la posición de Dinamarca, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Título IV del Tratado CE, con excepción de las "medidas por las que se determinen los terceros países cuyos ciudadanos deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores, o medidas relativas a un modelo uniforme de visado" (antiguo artículo 100 C).

Cuando, no obstante, como ocurre en este caso concreto, las propuestas constituyen un desarrollo del acervo de Schengen, y de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, "dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya decidido sobre una propuesta o iniciativa de desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca decidirá si incorpora esta decisión a su legislación nacional".

### *Noruega e Islandia*

De conformidad con el primer guión del artículo 6 del Protocolo de Schengen, se firmó el 18 de mayo de 1999 un Acuerdo entre el Consejo, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

El artículo 1 de este acuerdo estipula que Noruega e Islandia estarán asociadas a las actividades de la CE y de la UE en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los Anexos A (disposiciones del acervo de Schengen) y B (disposiciones de los actos de la Comunidad Europea, que hayan sustituido a disposiciones equivalentes del Convenio de Schengen o se hayan adoptado en virtud de éste) del Acuerdo, así como las que se deriven de las mismas.

Según el artículo 2 del Acuerdo, Noruega e Islandia ejecutarán y aplicarán las disposiciones de todos los actos o las medidas adoptados por la Unión Europea que modifiquen o desarrollen el acervo integrado de Schengen (Anexos A, B).

La propuesta presentada desarrolla el acervo de Schengen tal como se define en el Anexo A del Acuerdo.

Por consiguiente, el asunto deberá abordarse en el "Comité Mixto", según lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo, para dar a Noruega y a Islandia la ocasión de "explicar los problemas que observen en relación con" la medida y "para expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dichos países o a su aplicación".

## 6. COMENTARIOS DE LOS ARTÍCULOS

### Artículo 1

El artículo 1 define los objetivos del Reglamento, a saber:

- establecer la obligación para los Estados miembros de proceder al sellado **sistemático** de los documentos de viaje de nacionales de terceros países a la entrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros;
- fijar las condiciones en las que la ausencia de sello de entrada en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países puede dar lugar a una presunción de estancia irregular en el territorio de los Estados miembros.

### Artículo 2

Este artículo modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

En su apartado 1 modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 6, limitando a circunstancias excepcionales e imprevistas, que requieran medidas inmediatas, las situaciones en las que

podrá justificarse una flexibilización de los controles. Se establece, por otra parte, que el Estado miembro interesado deberá informar de ello cuanto antes al Consejo y a la Comisión.

El apartado 2 añade un artículo 6 bis en el que se enuncia la obligación de sellar sistemáticamente los documentos de viaje de los nacionales de terceros países a la entrada, al cruzar las fronteras exteriores.

El apartado 3 añade un artículo 23 bis, el cual establece, en su apartado 1, la posibilidad de conferir a la ausencia de sello de entrada en el documento de viaje de un nacional de un tercer país el valor de presunción de que ha superado el periodo autorizado para la estancia de corta duración. El apartado 2 de este nuevo artículo prevé la posibilidad de que el interesado invierta la presunción establecida en el apartado anterior aportando pruebas e indicaciones sobre la duración efectiva de su estancia y menciona algunos ejemplos de las mismas. Por lo tanto, el nacional de buena fe de un tercer país podrá demostrar de muchas maneras que la duración de su estancia es legal. En caso de no invertirse la presunción, el último apartado del artículo 23 bis ofrece a las autoridades nacionales competentes la posibilidad de aplicar las disposiciones de los apartados 3 a 5 del artículo 23.

### Artículo 3

Esta disposición establece las necesarias modificaciones de los puntos 1.3.5., 1.3.5.4., 2.1.1, 2.1.5., y 3.4.2.3. de la parte II del Manual común.

En el punto 1.3.5. se indica que podrán flexibilizarse los controles en las fronteras terrestres cuando concurren circunstancias excepcionales e imprevistas. Este puede ser el caso, por ejemplo, si se produce un accidente importante que bloquee las vías normales de circulación o cuando una huelga inesperada de transportes internacionales provoque tal afluencia que resulte imposible ejercer un control siquiera utilizando todos los recursos y medios disponibles.

El nuevo punto 1.3.5.4. tiene por objeto que los nacionales de terceros países que lo soliciten expresamente puedan obtener un sello en su documento de viaje aunque se flexibilicen los controles.

Las modificaciones introducidas en el punto 2.1.1. especifican el principio de estampación sistemática de sellos a la entrada y los casos en que el sellado no procede (ciudadanos de la Unión Europea y demás personas que gozan del mismo derecho de libre circulación).

Se modifica el segundo guión del punto 2.1.5. con el fin de suprimir la mención de los nacionales suizos y se añade un quinto guión para eximir de la obligación de sellado a los beneficiarios del régimen de tráfico fronterizo menor.

El tercer párrafo que se añade en el punto 3.4.2.3. extiende a las fronteras exteriores marítimas la obligación, para las autoridades locales competentes, de sellar los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que así lo soliciten.

### Artículo 4

Este artículo tiene en cuenta la necesidad de garantizar la información correcta y adecuada de las personas afectadas por el presente Reglamento, con vistas a una aplicación equitativa de las medidas que en él se establecen.

Artículo 5

Los apartados 1 y 3 corresponden a las disposiciones finales habituales.

El apartado 2 establece que el Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004, fecha prevista para la adhesión de los nuevos Estados miembros.

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se establece la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo que se celebró en Sevilla los días 21 y 22 de junio de 2002 hizo un llamamiento para intensificar la cooperación con el fin de luchar contra la inmigración ilegal e invitó a la Comisión y a los Estados miembros a adoptar medidas de carácter operativo para garantizar un nivel equivalente de control y vigilancia en las fronteras exteriores.
- (2) Las disposiciones relativas al cruce de las fronteras exteriores recogidas en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 junio de 1985<sup>3</sup> y en el Manual común<sup>4</sup> adolecen de una falta de claridad y precisión en lo que se refiere a la obligación de sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores. Consiguientemente han dado lugar a prácticas distintas en los Estados miembros y dificultan el control del cumplimiento de la condición de duración de la corta estancia de estos nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, a saber un máximo de tres meses por período de seis meses.
- (3) El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior celebrado los días 27 y 28 de febrero de 2003 respaldó a la Comisión en su intención de clarificar las normas existentes en este ámbito y, especialmente, de establecer por medio de un Reglamento comunitario, la obligación para los Estados miembros de proceder al sellado sistemático de los

---

<sup>1</sup> DO C de , p. .

<sup>2</sup> DO C de , p. .

<sup>3</sup> DO L 239 de 22.9.2000, p.19. Convenio modificado por última vez por la Decisión 2003/170/JAI (DO L 67 de 12.3.2003, p. 27).

<sup>4</sup> DO C 313 de 16.12.2002, p. 97.

documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores. En consecuencia, se invitó a la Comisión a tomar las iniciativas oportunas al efecto y a prever asimismo las consecuencias de la ausencia de sello de entrada en dichos documentos.

- (4) Las conclusiones adoptadas por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 8 mayo 2003, en relación con la instalación de carriles separados en las fronteras exteriores, debidamente señalizados, en función de la nacionalidad de los viajeros, así como la presentación de una propuesta destinada a fijar normas específicas para el tráfico fronterizo menor van a suponer mejoras en la gestión de las fronteras exteriores por parte de los servicios responsables, lo cual permitirá superar con mayor facilidad las posibles dificultades prácticas derivadas de la obligación de sellar sistemáticamente los documentos de viaje de los nacionales de terceros países. Estas medidas contribuirán también a que la adopción de medidas de flexibilización del control de personas en las fronteras exteriores sea totalmente excepcional.
- (5) La obligación impuesta a los Estados miembros de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países a su entrada en el territorio de los Estados miembros, y la restricción de las circunstancias en las que se podrá flexibilizar el control de personas en las fronteras exteriores, permiten considerar la ausencia de sello en los documentos de viaje como una presunción de que el titular de éstos se encuentra en situación irregular por lo que atañe a la condición de duración de la estancia corta. En contrapartida, esta presunción debe poder invertirse con cualquier medio de prueba que permita acreditar la regularidad del tiempo de estancia.
- (6) Es preciso velar por que los Estados miembros apliquen de manera uniforme la obligación de sellar los documentos de viaje de los nacionales de terceros países. A tal efecto, es necesario fijar una fecha a partir de la cual todos los Estados miembros deberán aplicar esa obligación de manera sistemática.
- (7) El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual común deben modificarse en consecuencia.
- (8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el acervo de Schengen en aplicación de las disposiciones de la tercera parte del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de acuerdo con el artículo 5 del citado Protocolo, decidirá, en el plazo de seis meses tras la adopción por el Consejo del presente Reglamento, si lo incorpora o no a su legislación nacional.
- (9) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>5</sup>, que entra en el ámbito a que se refiere la letra B

---

<sup>5</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

del artículo 1 de la Decisión del Consejo 1999/437/CE, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo<sup>6</sup>.

- (10) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>7</sup>. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado al mismo ni sujeto a su aplicación.
- (11) El presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen en que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>8</sup>. Por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada al mismo ni sujeta a su aplicación.
- (12) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Acta de Adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El presente Reglamento tiene por objeto:

- establecer la obligación para las autoridades competentes de los Estados miembros de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de nacionales de terceros países al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros;
- fijar las condiciones en las que la ausencia de sello de entrada en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países puede dar lugar a la presunción de que se ha superado el periodo autorizado para la estancia de corta duración de dichos nacionales en el territorio de los Estados miembros.

#### *Artículo 2*

El Convenio de aplicación de Schengen queda modificado como sigue:

1. En el artículo 6, la letra e) del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"e) Si no pudieran efectuarse dichos controles por circunstancias excepcionales e imprevistas que exijan medidas inmediatas, se establecerán prioridades. A este respecto, el control de la circulación a la entrada tendrá prioridad, en principio, sobre el control a la salida. El Estado miembro de que se trate informará de ello cuanto antes al Consejo y a la Comisión."

---

<sup>6</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

<sup>7</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

<sup>8</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

2. Se inserta el artículo 6 bis siguiente:

*"Artículo 6 bis*

Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 serán sellados a la entrada de manera sistemática."

3. Se inserta el artículo 23 bis siguiente:

*"Artículo 23 bis*

1. Cuando el documento de viaje de un nacional de un tercer país no lleve el sello de entrada, las autoridades nacionales competentes podrán presumir el incumplimiento de la condición relativa a la duración de la estancia corta aplicable.
2. Esta presunción podrá ser invertida por el nacional de un tercer país demostrando por cualquier medio que cumple la condición de duración de la estancia corta. A tal efecto podrá aportar, en particular, indicaciones tales como billetes de transporte, justificantes de su presencia en el extranjero o declaraciones con arreglo a los artículos 22 y 45.
3. En caso de no invertirse la presunción contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes podrán aplicar las disposiciones previstas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 23."

*Artículo 3*

La parte II del Manual común queda modificada como sigue:

- 1) El punto 1.3.5. se sustituye por el texto siguiente:

"Podrá flexibilizarse la ejecución de los controles en las fronteras terrestres cuando concurren circunstancias excepcionales e imprevistas. Se considerará que confluyen circunstancias especiales cuando, por acontecimientos imprevistos, la intensidad del tráfico sea tal que las esperas hasta llegar al puesto de control resulten excesivas, a pesar de haberse agotado todos los medios humanos, materiales y de organización para evitarlo.

- 2) Se añade el punto 1.3.5.4 siguiente:

"Los funcionarios localmente responsables del control fronterizo deberán sellar los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que lo soliciten incluso cuando se hayan flexibilizado los controles."

- 3) El punto 2.1.1 queda modificado como sigue:

a) La frase introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

"A la entrada en el territorio de un Estado miembro se estampará sistemáticamente un sello:"

b) El segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

"No se estampará sello de entrada en los documentos de los ciudadanos de la Unión Europea, de los nacionales de los países del Espacio Económico Europeo, los nacionales de la Confederación Suiza y los nacionales de terceros países, familiares de ciudadanos de la Unión, que ejerzan su derecho de libre circulación."

4) El punto 2.1.5 queda modificado como sigue:

a) El segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

"- en los documentos que autorizan el cruce de la frontera de los nacionales de Andorra, Malta, Mónaco y San Marino,"

b) Se añade el quinto guión siguiente:

"- en el caso de las personas acogidas al régimen de tráfico fronterizo menor"

5) En el punto 3.4.2.3. se añade el tercer párrafo siguiente:

"Los agentes responsables deberán proceder de acuerdo con el punto 1.3.5.4. aun cuando se hayan reducido los controles."

#### *Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas con objeto de informar a los nacionales de terceros países de la aplicación del presente Reglamento.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo  
El Presidente*